

México, D.F. a 12 de diciembre de 2014.

**UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Insurgentes Sur 1143, Colonia Nochebuena,
Delegación Benito Juárez,
México, D.F., C.P. 03720

Referencia: Comentarios al *“ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”*.

=====

Folio AXTEL No. 456-2014

ERMILO VÁZQUEZ LIZARRAGA, en mi carácter de representante legal de la empresa **AXTEL, S.A.B. de C.V. (“AXTEL”)**, personalidad que se acredita mediante la escritura pública número 8,849, otorgada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, Lic. José Luis Farías Montemayor, que exhibo en copia simple (**Anexo 1**); señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en Av. Paseo de la Reforma número 265, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos, indistintamente a los CC. Federico Gil Chaveznava, Alberto Razo Meza, Carlos Eduardo Peraza Zazueta, Roberto Carlos Navarro Arroyo, Janis Bárcena Hernández, Rodrigo Rivera del Valle y Alejandro Rodríguez Ramírez, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**“LFTR”**), se emiten comentarios y propuestas dentro del plazo establecido para ello, al **“ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”** (en adelante el **“ANTEPROYECTO”**) a efecto de que éstos se analicen y, en su caso, sean integrados a la regulación en comento.

Al respecto, AXTEL formula los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el acuerdo P/IFT/EXT/281114/234, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) aprobó someter a Consulta Pública el ANTEPROYECTO.
2. Como resultado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 51 de la LFTR, el IFT sometió el ANTEPROYECTO al procedimiento de Consulta Pública a cargo de esa H. Unidad de Política Regulatoria, con el objeto de que los Concesionarios interesados realicen comentarios al mismo durante un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en el portal de internet del IFT, lo cual sucedió el 28 de noviembre del 2014, por lo tanto el periodo para que los Concesionarios emitan sus comentarios es del 01 al 12 de diciembre del 2014.



En razón de lo anterior, y de conformidad con el formato propuesto por el IFT para emitir comentarios y propuestas concretas al ANTEPROYECTO, dentro del término otorgado para tal efecto, se adjunta como **Anexo 2**, los comentarios, opiniones y propuestas hechas por AXTEL al ANTEPROYECTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa **H. UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, y por acreditada la personalidad con la que me ostento en representación de AXTEL y por autorizadas a las personas señaladas para tal efecto.

SEGUNDO. Tomar en consideración los comentarios y propuestas concretas de AXTEL al ANTEPROYECTO, vertidos en el **Anexo 2** para que sean considerados e incorporados al texto definitivo de ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

Atentamente


ERMILO VAZQUEZ LIZARRAGA
Representante Legal
AXTEL, S.A.B. DE C.V. 

ANEXO 1

ANEXO 2

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo ó del Representante Legal	ERMILO VÁZQUEZ LIZARRAGA	
Empresa que representa (unicamente para Personas Morales):	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	
En terminos del art. 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	ACEPTO	
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero),	En Representacion de un Tercero (Personas Morales)	
Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).	Escritura No. 8,849 pasada ante la fe del Lic. Jose Luis Farias Montemayor, Notario No 120 de Monterrey Nuevo Leon	

Lineamientos	Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas
--------------	--	-------------------------------------

TERCERO CANAL DE TRANSMISIÓN
 COMENTARIO: Si se estan recuperando bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de la Televisión Radiodifundida Analoga, es para usarse con otros fines y con la posibilidad de segmentar el espectro. Este agregado a la definición deja sin posibilidad de segmentar las bandas para futuros desarrollos tecnologicos que podrian hacer más eficiente el espectro.

TERCERO CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDA
 COMENTARIO: En relación a la propuesta de modificación a los lineamientos que regulan la retransmisión de señales radiodifundidas, y en particular a la propuesta de cambios de los Artículos 3, 5, 6, 9 y 12 de los citados lineamientos, consideramos importante que el H. Instituto aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" el cual fue incorporado en los artículos antes mencionados.
 Para efectos de determinar el alcance del citado término, consideramos importante que se reconozca lo siguiente:
 1) El Concesionario de Televisión Radiodifundida, es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los concesionarios de televisión restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida;

TERCERO CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDA
 2) El Concesionario de Televisión Restringida no tienen ingreso ni beneficio económico alguno, derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, ya que tiene que usar su red para llevar a cabo la retransmisión, y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.
 3) La retransmisión llevada a cabo por los concesionarios de televisión restringida se debe de llevar a cabo de forma simultánea que la señal radiodifundida y está limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición ni de forma diferente a la señal radiodifundida.
 Derivado de las consideraciones anteriores, consideramos importante que en los lineamientos se aclare que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, estos deberán de hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.
 Así mismo, consideramos que los cambios a los lineamientos deben de respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no de perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

TERCERO PAQUETE BÁSICO DE ALTA DEFINICIÓN
 COMENTARIO: Se recomienda acotar que la obligación de retransmisión es, tal como lo menciona tanto la Constitución como la Ley, "con la misma calidad con la que se radiodifunde". Lo anterior debido a que con la definición que se proponer se puede interpretar que los Concesionarios de Televisión Restringida tienen la obligación de retransmitir la Televisión Radiodifundida en Alta Definición, sin que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida tengan obligación alguna de asegurarse que su señal se transmita con estas características.

TERCERO PAQUETE BÁSICO DE DEFINICIÓN ESTÁNDAR
 COMENTARIO: Mismo comentario que el anterior, pero aplicado a el paquete estándar.

TERCERO Retransmision de manera Gratuita
 COMENTARIO: En relación a la propuesta de modificación a los lineamientos que regulan la retransmisión de señales radiodifundidas, y en particular a la propuesta de cambios de los Artículos 3, 5, 6, 9 y 12 de los citados lineamientos, consideramos importante que el H. Instituto aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" el cual fue incorporado en los artículos antes mencionados.
 Para efectos de determinar el alcance del citado término, consideramos importante que se reconozca lo siguiente:
 1) El Concesionario de Televisión Radiodifundida, es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los concesionarios de televisión restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida;

TERCERO Retransmision de manera Gratuita
 2) El Concesionario de Televisión Restringida no tienen ingreso ni beneficio económico alguno, derivado de la retransmisión de las señales de radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, ya que tiene que usar su red para llevar a cabo la retransmisión, y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.
 3) La retransmisión llevada a cabo por los concesionarios de televisión restringida se debe de llevar a cabo de forma simultánea que la señal radiodifundida y está limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

TERCERO Retransmision de manera Gratuita
 Derivado de las consideraciones anteriores, consideramos importante que en los lineamientos se aclare que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, estos deberán de hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.
 Así mismo, consideramos que los cambios a los lineamientos deben de respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no de perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

COMENTARIO: En relación a la propuesta de modificación a los lineamientos que regulan la retransmisión de señales radiodifundidas, y en particular a la propuesta de cambios de los Artículos 3, 5, 6, 9 y 12 de los citados lineamientos, consideramos importante que el H. Instituto aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" el cual fue incorporado en los artículos antes mencionados.

Para efectos de determinar el alcance del citado término, consideramos importante que se reconozca lo siguiente:

1) El Concesionario de Televisión Radiodifundida, es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los concesionarios de televisión restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida;

2) El Concesionario de Televisión Restringida no tienen ingreso ni beneficio económico alguno, derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, ya que tiene que usar su red para llevar a cabo la retransmisión, y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.

3) La retransmisión llevada a cabo por los concesionarios de televisión restringida se debe de llevar a cabo de forma simultánea que la señal radiodifundida y está limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

Derivado de las consideraciones anteriores, consideramos importante que en los lineamientos se aclare que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, estos deberán de hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.

Así mismo, consideramos que los cambios a los lineamientos deben de respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no de perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

COMENTARIO: En relación a la propuesta de modificación a los lineamientos que regulan la retransmisión de señales radiodifundidas, y en particular a la propuesta de cambios de los Artículos 3, 5, 6, 9 y 12 de los citados lineamientos, consideramos importante que el H. Instituto aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" el cual fue incorporado en los artículos antes mencionados.

Para efectos de determinar el alcance del citado término, consideramos importante que se reconozca lo siguiente:

1) El Concesionario de Televisión Radiodifundida, es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los concesionarios de televisión restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida;

2) El Concesionario de Televisión Restringida no tienen ingreso ni beneficio económico alguno, derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, ya que tiene que usar su red para llevar a cabo la retransmisión, y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.

3) La retransmisión llevada a cabo por los concesionarios de televisión restringida se debe de llevar a cabo de forma simultánea que la señal radiodifundida y está limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

Derivado de las consideraciones anteriores, consideramos importante que en los lineamientos se aclare que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, estos deberán de hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.

Así mismo, consideramos que los cambios a los lineamientos deben de respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no de perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

COMENTARIO: Establece obligaciones de calidad de retransmisión a los Concesionarios de Televisión Restringida, sin que obligue a un estándar de calidad de transmisión a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida. Se recomienda establecer que los concesionario de Televisión Restringida sólo estarán obligados a retransmitir las señales con la misma calidad con que la radiodifunde el Concesionario de Televisión Radiodifundida, sin perjuicio de los estándares de calidad de transmisión que se deben establecer para estos Concesionarios.

COMENTARIO: En relación a la propuesta de modificación a los lineamientos que regulan la retransmisión de señales radiodifundidas, y en particular a la propuesta de cambios de los Artículos 3, 5, 6, 9 y 12 de los citados lineamientos, consideramos importante que el H. Instituto aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" el cual fue incorporado en los artículos antes mencionados.

Para efectos de determinar el alcance del citado término, consideramos importante que se reconozca lo siguiente:

1) El Concesionario de Televisión Radiodifundida, es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los concesionarios de televisión restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida;

2) El Concesionario de Televisión Restringida no tienen ingreso ni beneficio económico alguno, derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, ya que tiene que usar su red para llevar a cabo la retransmisión, y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.

3) La retransmisión llevada a cabo por los concesionarios de televisión restringida se debe de llevar a cabo de forma simultánea que la señal radiodifundida y está limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

Derivado de las consideraciones anteriores, consideramos importante que en los lineamientos se aclare que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, estos deberán de hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.

Así mismo, consideramos que los cambios a los lineamientos deben de respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no de perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

QUINTO primero

QUINTO Segundo párrafo

QUINTO Tercer párrafo

SEXTO Primer párrafo

COMENTARIO: En relación a la propuesta de modificación a los lineamientos que regulan la retransmisión de señales radiodifundidas, y en particular a la propuesta de cambios de los Artículos 3, 5, 6, 9 y 12 de los citados lineamientos, consideramos importante que el H. Instituto aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" el cual fue incorporado en los artículos antes mencionados.

Para efectos de determinar el alcance del citado término, consideramos importante que se reconozca lo siguiente:

1) El Concesionario de Televisión Radiodifundida, es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los concesionarios de televisión restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida;

2) El Concesionario de Televisión Restringida no tienen ingreso ni beneficio económico alguno, derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, ya que tiene que usar su red para llevar a cabo la retransmisión, y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.

3) La retransmisión llevada a cabo por los concesionarios de televisión restringida se debe de llevar a cabo de forma simultánea que la señal radiodifundida y está limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

Derivado de las consideraciones anteriores, consideramos importante que en los lineamientos se aclare que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, estos deberán de hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.

Así mismo, consideramos que los cambios a los lineamientos deben de respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no de perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

COMENTARIO: Se considera que NO se debe de hacer distinción entre paquetes de "definición estándar" y paquetes de "alta definición". Se debe de hacer referencia solo a los paquetes básicos.

COMENTARIO: En relación a la propuesta de modificación a los lineamientos que regulan la retransmisión de señales radiodifundidas, y en particular a la propuesta de cambios de los Artículos 3, 5, 6, 9 y 12 de los citados lineamientos, consideramos importante que el H. Instituto aclare el alcance del término "sin perjuicio de los derechos de autor y conexos que correspondan" el cual fue incorporado en los artículos antes mencionados.

Para efectos de determinar el alcance del citado término, consideramos importante que se reconozca lo siguiente:

1) El Concesionario de Televisión Radiodifundida, es el único autorizado para incluir publicidad en las señales que se transmiten vía radiodifundida y se retransmiten vía las redes de los concesionarios de televisión restringida, por lo que el único que puede tener un beneficio económico de la transmisión y/o retransmisión es el Concesionario de Televisión Radiodifundida;

2) El Concesionario de Televisión Restringida no tienen ingreso ni beneficio económico alguno, derivado de la retransmisión de las señales radiodifundidas, más aun, tiene un costo que no puede recuperar, ya que tiene que usar su red para llevar a cabo la retransmisión, y no puede cobrarles a sus usuarios por dichas señales ni puede tener ingresos vía publicidad por que no tiene derecho a modificar la señal.

3) La retransmisión llevada a cabo por los concesionarios de televisión restringida se debe de llevar a cabo de forma simultánea que la señal radiodifundida y está limitada a la misma zona de cobertura que tiene la señal radiodifundida, por lo que no se usa ni en adición ni de forma diferente a la señal radiodifundida.

Derivado de las consideraciones anteriores, consideramos importante que en los lineamientos se aclare que los titulares de los derechos de autor, en caso de tener algún menoscabo derivado de la retransmisión, estos deberán de hacer su reclamación únicamente al Concesionario de Televisión Radiodifundida y no a los Concesionarios de Televisión Restringida.

Así mismo, consideramos que los cambios a los lineamientos deben de respetar la redacción de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que este ordenamiento habla del concepto menoscabo y no de perjuicios, los cuales tienen acepciones y alcances legales diferentes.

COMENTARIO: Es indispensable incluir a los artículos 164 y 165 de la siguiente forma: " y de los artículos 164, 165, 166, 167, 168 y, 169 de la Ley", ya que también son obligatorios y son precisamente los que incluyen la obligación de permitir la retransmisión de manera gratuita para los Concesionarios de televisión Radiodifundida y, para los Concesionarios de Televisión Restringida, de retransmitir la señal, de manera gratuita.

PROPUESTA: "El concesionario de Televisión Radiodifundida establecerá los parámetros técnicos necesarios para que los concesionarios de TV Restringida pueda retransmitir su señal de manera eficiente y con la calidad necesaria para que la retransmisión resulte satisfactoria. En caso de que el concesionario de Televisión Radiodifundida realice cambios en los parámetros técnicos, deberá notificar esta situación con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a los Concesionarios de Televisión Restringida que realicen la retransmisión de su señal en los términos de los artículos 164 y 165 de la Ley, informando en todo caso, cuales serán los nuevos parámetros que serán aplicados."

NOVENO

Primer párrafo

DECIMO PRIMERO

Segundo párrafo

DECIMO SEGUNDO

Primer párrafo

DECIMO CUARTO

Primer párrafo

ARTÍCULO NUEVO

[PROPUESTA
ARTICULO]

DE